

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expósitos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las corporaciones civiles y los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia, á quienes no se hayan expedido las inscripciones nominativas de renta perpétua al 3 por 100, correspondientes á las fincas vendidas y censos redimidos de su pertenencia, desamortizados con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1856 y 1.º de Abril de 1859, tendrán opción, á contar desde 1.º de Enero próximo pasado, á percibir á la fecha de cada semestre ó vencimiento en las Tesorerías de Hacienda de las provincias en que residan los establecimientos ó corporaciones, y en concepto de *anticipaciones del Tesoro*, reintegrables en su día con el importe de los intereses de las inscripciones de Deuda pública que les correspondan, cantidades á cuenta de los mismos intereses.

Art. 2.º Las anticipaciones de que trata el artículo anterior se regularán por lo respectivo á la época de 1.º de Enero del corriente año en adelante, mientras otra cosa no se disponga, en la propor-

ción del 80 por 100 de las cantidades que en cada semestre ó vencimiento importen los intereses que en su día tendrán devengados las inscripciones por el mismo vencimiento, previa liquidación que al efecto deberán practicar las oficinas de la provincia respectiva, y que se ampliará ó modificará al principio de cada semestre, según corresponda. Si de los datos de la Administración resultase que alguna corporación percibió como anticipación en la época anterior mayor suma que la correspondiente á sus inscripciones, no sólo se suspenderá el abono de las que autoriza el presente decreto, sino que se formará el oportuno expediente para liquidar definitivamente á la corporación deudora y obtener el debido reembolso.

Art. 3.º Las corporaciones civiles podrán solicitar de la Delegación de Hacienda de la provincia que se les liquiden por las dependencias respectivas las cantidades que, con relación á las inscripciones de Deuda pública á que tengan derecho por sus bienes desamortizados hasta fin de Diciembre último, les correspondiera haber percibido en metálico hasta la expresada fecha.

Art. 4.º Para la formación de estas liquidaciones se abrirá á cada corporación un expediente, que se encabezará con la solicitud en que se funde, y se tramitará en la forma que determina la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre último, y la instrucción para su cumplimiento, debiendo ser aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, después que la haya examinado la Intervención y hecho constar en ella su conformidad.

Dichas liquidaciones comprenderán, además de los intereses á que tengan derecho las corporaciones, el 80 por 100 que proceda abonarles en concepto de anticipaciones; el saldo que resulte á cargo de las mismas por las que anteriormente hubieran recibido, y el resto que en definitiva se reconozca á su favor y deba serles abonado con aplicación á la nueva cuenta que se abrirá á cada corporación por

las anticipaciones que se le hagan á virtud de lo dispuesto en este decreto.

Art. 5.º Si por efecto de la liquidacion á que hace referencia el artículo anterior se demostrara que alguna corporacion hubiese recibido como anticipaciones de la época anterior mayor suma de la correspondiente á los intereses de las inscripciones equivalentes, se les suspenderá el abono de anticipaciones por cuenta de la época actual hasta que se obtenga el saldo ó reembolso de lo que resulte adeudar al Tesoro.

Art. 6.º Los abonos que á virtud de lo dispuesto en este decreto deban hacerse á las corporaciones que se encuentren en descubierto con la Hacienda por contribuciones ó impuestos, se destinarán con preferencia á formalizar hasta donde alcancen la realizacion de aquellos débitos.

Art. 7.º Tanto las oficinas de Hacienda en las provincias como las centrales que deban entender en la formacion, exámen y aprobacion de las liquidaciones y en la emision de las inscripciones de Deuda pública, procurarán dar á este servicio el mayor impulso, poniendo en conocimiento del Ministerio en los primeros meses de cada año la situacion del mismo, y consultando las medidas que á su juicio convenga adoptar para que se consiga regularizarle en el plazo más breve posible.

Art. 8.º Para los efectos de las anticipaciones que autoriza el presente decreto, no se tomarán en cuenta á las corporaciones civiles las que se les hicieron en virtud de lo dispuesto en el de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 25 de Julio de 1876, que deben ser compensadas en la forma que dispone la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 9.º Debiendo satisfacerse los intereses de las inscripciones de Deuda pública, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 16 de Agosto de 1880, en las provincias en que residan las corporaciones que hayan de percibirlos, las Intervenciones de Hacienda procederán desde luego, si ya no lo hubieren verificado, á reconocer las cuentas de anticipaciones hechas á corporaciones, pertenecientes á otras provincias, por bienes enajenados en la de la cuenta; darán de baja en esta el saldo que resulte pendiente de reembolso; expedirán certificacion que acredite esta circunstancia y el importe del débito, y la remitirán por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia en que haya de continuarse la cuenta. La Intervencion que reciba estas certificaciones hará en vista de ellas el correspondiente aumento por traslacion de créditos en la cuenta respectiva; expedirá certificacion que lo acredite y la remitirá por conducto del Delegado de Hacienda al de la provincia de que proceda la baja, para que la Intervencion de la misma pueda justificar esta operacion en su cuenta.

Art. 10.º La Direccion general de la Deuda cuidará de remitir á las Delegaciones de Hacienda de las provincias á que correspondan las corporaciones las inscripciones que expida, aun cuando procedan de bienes enajenados en distinta provincia, y las Intervenciones de Hacienda, despues que practiquen á cada inscripcion la liquidacion de intereses devengados, aplicarán en primer término el importe efectivo á metálico de los mismos al reembolso de las anticipaciones de la época anterior hasta que se obtenga un completo saldo, y despues á extinguir las anticipaciones que se hayan verificado á tenor de lo dispuesto en este decreto.

Art. 11.º Para hacer las anticipaciones á que se refieren los artículos 1.º y 3.º será indispensable

obtener previamente la oportuna autorizacion de la Direccion general del Tesoro.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocien ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Reformadas las bases de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por la ley de 31 de Diciembre último, preciso es que los pueblos que solamente han de satisfacer el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible de cada contribuyente realicen nuevos señalamientos de cuotas y las demás operaciones necesarias para que la cobranza pueda llevarse á cabo.

Encargado el Gobierno de S. M. del cumplimiento de la ley, tiene á la vez el imperioso é ineludible deber de hacer efectivos los recursos presupuestos con la regularidad necesaria á evitar el desnivel entre los ingresos y los gastos, y está por lo tanto obligado á adoptar las medidas convenientes que, armonizando los preceptos de la ley y las necesidades del Tesoro, aseguren á los contribuyentes las ventajas de la reforma, y al Tesoro la normalidad debida en la realizacion de todos sus créditos, salvando las dificultades naturales y legítimas que toda reforma entraña, aumentadas en la actualidad por el justo y equitativo deseo del legislador de que la rebaja del tipo de la cuota se extendiera al mayor número posible de contribuyentes.

En efecto: al presentar el Gobierno de S. M. á las Cortes el proyecto de la ley citada, previendo la necesidad de hacer nuevos señalamientos para este semestre en todos los pueblos que por haber ultimado las cédulas de amillaramiento habrían de pagar solamente el 16 por 100, si la Administracion aprueba los resúmenes de las mismas, fijaba la fecha del 15 de Noviembre como límite para que la presentacion de los resúmenes diese derecho al beneficio de la ley y tiempo á la Administracion para que las operaciones preliminares no dilataran la cobranza.

Por causas á nadie imputables y de todos conocidas el proyecto no pudo convertirse en ley sino en la fecha arriba dicha, y el legislador extendió los beneficios de la misma ley á todos los contribuyentes de los pueblos que hasta 31 de Diciembre presentaran las cédulas resumidas siempre que fuesen aprobados los resúmenes.

La Administracion, siempre previsora, adelantaba sus trabajos, á reserva de lo que resolviesen las Cortes con el Rey; mas, en vista de la forzosa alteracion de la fecha del 15 de Noviembre, vióse obligada á suspender sus trabajos preparatorios.

Además, impulsada vigorosamente la formacion de los amillaramientos por las enérgicas medidas que con anterioridad al proyecto se habian dictado, y estimulado el interés de los pueblos con las ventajas de la reforma, multitud de Municipios apresuraron sus trabajos para acogerse á los beneficios de la ley, aumentando considerablemente el número de resúmenes presentados, y echando sobre la Administracion la tarea de su exámen, preciso de todo punto para aprobarlos ó desaprobados.

Las causas indicadas han retrasado los trabajos de señalamiento de cuotas en términos que, á pesar de llevarse á cabo con toda la rapidez posible, si la

recaudacion no hubiera de hacerse hasta tanto que estuviesen ultimadas todas las operaciones preliminares, el desnivel entre los ingresos y los gastos podria imponer al Tesoro sacrificios que conviene evitar.

Para salvar estos inconvenientes y armonizar los preceptos de la ley con las necesidades del Tesoro, menester es realizar la cobranza del actual trimestre exigiendo á buena cuenta la misma cuota repartida para el anterior; activar las operaciones ya comenzadas, y hacer la liquidacion del semestre en el trimestre inmediato; sistema que no es nuevo, sino que cuenta con algunos precedentes desde que esta contribucion se estableció; entre otros, lo resuelto por Real orden de 24 de Febrero de 1846.

De esta manera, dentro del semestre que la ley abraza, el contribuyente obtendrá los beneficios de la ley, y el Tesoro realizará con la oportunidad debida los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que con más regularidad que aquellos se liquidan; medida que no es preciso adoptar para los pueblos que continúan satisfaciendo la cuota del semestre anterior, pues que su cobranza sigue con la normalidad que venia establecida.

Otras razones no menos atendibles abonan y justifican la medida expuesta.

Concedida por el Ministerio de la Gobernacion á los Municipios una autorizacion general para que, revisando sus presupuestos, puedan utilizar los recargos permitidos por todas las leyes económicas últimamente promulgadas, á fin de regularizar la Hacienda municipal, y debiendo estos hacerse efectivos á la vez que los tributos recargados por medio del mismo recibo en que ha de hacerse constar la cantidad que al partícipe corresponda, ó no habian de poder disfrutar los Municipios del beneficio que dicha autorizacion justamente les concede, ó habia de retrasarse la cobranza.

Y por último, de no hacerse en este trimestre la recaudacion á buena cuenta de lo que al semestre corresponda, el beneficio aparente que el deudor pudiera obtener por el retraso en el pago se trocaria en evidente perjuicio, pues se le aglomeraria el abono de dos trimestres, que le seria mucho más difícil realizar, originándose además daño de no poca consideracion al Tesoro público.

Como quiera que todos estos perjuicios desaparecen con la medida indicada, y como por otra parte los contribuyentes han de obtener las ventajas, tanto de la ley como de la circular dictada por el Ministerio de la Gobernacion, dentro del semestre, puesto que al efecto con esta fecha se dictan las disposiciones necesarias para lograr ese fin, bajo la más estrecha responsabilidad de las Autoridades y funcionarios encargados de cumplirlas; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que en el actual trimestre se haga la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia por los repartimientos que han regido para el semestre anterior; percibiéndose los mismos recargos que figuran en los recibos talonarios, y entendiéndose este cobro á buena cuenta, tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos de los partícipes.

2.º Que sin demora se practiquen todas las operaciones preliminares necesarias para hacer el señalamiento de las cuotas correspondientes al actual semestre por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en los pueblos á que alcance el precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre.

3.º Que para el último trimestre y contribuyen-

tes á que se refiere la disposicion anterior se hagan nuevos recibos talonarios, en los que constará la liquidacion de las cuotas de los dos trimestres, así como la de los recargos, deduciendo de su importe la cantidad que por ambos conceptos hayan satisfecho los contribuyentes á buena cuenta en el trimestre actual.

Y 4.º Que para los contribuyentes no comprendidos en la disposicion 2.ª no se haga alteracion alguna. Si los Municipios utilizasen la autorizacion concedida por la circular de 11 de Enero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, se extenderán tambien nuevos recibos para el segundo trimestre, sin alterar la cuota, y haciendo la liquidacion solamente por lo que á los recargos se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la exposicion que á nombre del Sindicato madrileño, como representante del Comercio, Industria, Artes y Oficios de esta capital y de España en general, dirigen á este Ministerio los Sres. D. Sebastian Maltrana, D. Eugenio Garcia y D. Francisco Miguel Perillan Garcia, en la que transmiten dos acuerdos, que se dicen adoptados en junta general de Síndicos: el primero, suplicando se suspenda, hasta nueva orden, y en todas sus partes, el reglamento provisional de 31 de Diciembre último para la administracion de la contribucion industrial y de comercio; el segundo, suplicando el nombramiento de una Comision del Sindicato que en union de otra de la Administracion y demás que este Ministerio crea necesarias, discutan y aprueben el que haya de regir definitivamente.

Fundan estos acuerdos: primero, en que los comerciantes industriales han visto defraudadas sus esperanzas al examinar el nuevo reglamento, por el que, en vez de rebajárseles los enormes tributos que sobre ellos pesan, como tenían derecho á esperar, al ver que este Ministerio habia rebajado casi todos los impuestos, se les aumenta en proporciones verdaderamente fabulosas: segundo, en que el comercio y la industria, lejos de hallarse en un estado tan floreciente que pudiera justificar tan excesivo aumento en la contribucion, se hallan en verdadero estado de decadencia por efecto de las trabas que por todas partes se oponen á su desarrollo y engrandecimiento: tercero, en que el nuevo reglamento viene á herir de muerte la pequeña industria que existe, pues que, siendo imposible á la mayor parte pagar la contribucion con arreglo á las nuevas tarifas, tendrán que darse de baja ó cerrar sus establecimientos: cuarto, en que al aumentar las tarifas en proporciones extraordinarias, estos tipos quedarian permanentes, y los nuevos recargos que se crearan aumentarían en la misma proporcion; y quinto, en que todos somos españoles, y debemos soportar las cargas del Estado sin establecer privilegios odiosos, aumentando á unos lo que á otros se rebaja.

Aun cuando no constando la representacion que los exponentes ostentan, y no habiendo reclamado en la forma debida, pudiera prescindirse de adoptar resolucion, la publicidad que á dichos acuerdos se ha dado impele á la Administracion á adoptarla, ya

para que el país juzgue con conocimiento bastante del asunto la reforma llevada á cabo, ya para que ese centro, encargado de la administracion del impuesto, tenga una regla fija á que atenerse para todas las reclamaciones que pudieran surgir; y

Considerando que al acordar el poder legislativo la reforma decretada por la ley de 31 de Diciembre último alterando las bases de la contribucion industrial y de comercio, y al autorizar al Gobierno de S. M. para modificar el reglamento y sus tarifas, se propuso buscar la mayor proporcionalidad posible en el tributo, dada la dificultad de fijar como base de su exaccion la verdadera utilidad de la industria y del comercio, facultándole al efecto para que aumentase ó disminuyese las cuotas:

Considerando que al usar el Gobierno de S. M. de la autorizacion nuevamente concedida se ha limitado, en cuanto á la fijacion de las cuotas en la inmensa mayoría de los casos, á refundir en aquellas los recargos que venian ya establecidos; en cuanto á las bases de poblacion, se ha concretado á subdividir la antigua base 3.^a, haciendo así más equitativa la escala de bases; y en cuanto á las clases, ha aumentado dos, suavizando asimismo la escala, y haciendo desaparecer la considerable diferencia que haya entre clases cuyas utilidades son aproximadamente iguales; fijando además las reglas convenientes para que la Administracion pueda con recto criterio usar de la facultad que la concede el art. 1.^o de la ley antedicha:

Considerando que las alteraciones de las tarifas en la inmensa mayoría de las cuotas no entrañan verdaderamente aumento, siendo pocas, pudiera decirse que contadas, las que les alcanzan digna de alguna consideracion, y éste se ha fundado en la notoriedad de las utilidades de las clases aumentadas:

Considerando que la alteracion en el tributo que puede ofrecer la nueva clasificacion da el resultado de que un 60 por 100 continuarán satisfaciendo por cuota lo mismo que ántes venian obligados á pagar por cuota y recargos, y el resto de las clases bajan unas y otras suben en el tributo en cantidades tan exiguas que en manera alguna pueden ser calificados los aumentos ó las disminuciones de extraordinarios, fabulosos, ni aun siquiera considerables, puesto que las clases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la tarifa 1.^a, por ejemplo, salen gravadas lo mismo que ántes; la 5.^a, nueva, si bien tiene algun aumento, no excede de 123 pesetas 50 céntimos, y solamente alcanza á cinco conceptos, pues los demás que ahora la forman figuraban en 4.^a clase y por lo tanto satisfarán de cuota fija, por regla general, 114 pesetas ménos, viniendo á satisfacer lo mismo los de 6.^a y 7.^a, hoy distribuidas en las clases 7.^a, 8.^a y 9.^a; y esto en Madrid que tiene base especial, que en las demás poblaciones las diferencias forzosamente han de ser menores:

Considerando que la modificacion acordada en cuanto á las bases de poblacion se ha llevado á cabo dentro del espíritu de la ley, teniendo en cuenta el aumento y desarrollo de las poblaciones, y el incremento que la industria y el comercio ha alcanzado, ya por las vias de comunicacion, ya por los nuevos mercados abiertos á nuestra produccion:

Considerando que el reglamento, en consonancia con la ley, comprende otras reformas de que los exponentes no se ocupan, y por lo tanto no debieron ser objeto de la deliberacion de la Junta, como son: primero, las que concediendo á los gremios mayor extension para repartir las cuotas, puedan señalar con más proporcionalidad el tributo que cada con-

tribuyente deba satisfacer, haciendo que se cumpla con más exactitud el precepto constitucional de que los ciudadanos paguen con arreglo á sus haberes: segundo, las que determinan la manera de constituirse los gremios, que todos tienden á impedir que algunos se perpetúen en los cargos de Síndicos y clasificadores, cortando abusos por algunos gremios expuestos á la Administracion, pues que los clasificadores serán designados por la suerte; y tercero, las que concediendo intervencion á la Administracion en el reparto de las cuotas y á los contribuyentes el derecho de reclamar de agravio comparativo y absoluto, ofrecen á estos la garantia de que sus intereses no serán lastimados, y de que no satisfarán sino la cantidad que deban pagar.

Considerando que la suspension hasta nueva orden pretendida seria contraria á la ley que rigiendo desde 1.^o del mes actual obliga á que la reglamentacion rija desde la propia fecha; no favorecería á los que hayan de satisfacer lo mismo, perjudicaría á los que deben pagar ménos; impediría á los contribuyentes disfrutar de las ventajas que les ofrece la nueva organizacion de los gremios y el modo de repartir las cuotas agremiadas:

Considerando que conceder al Sindicato madrileño la facultad de intervenir en la aprobacion de los reglamentos y sus tarifas seria contrario á la Constitucion del Estado, que señala entre las facultades del poder ejecutivo la de reglamentar las leyes económico-administrativas, y seria además concederle un privilegio sobre los demás de España, si los hubiese; y

Considerando, por último, que siendo provisional el reglamento de 31 de Diciembre último, si bien todos los interesados, usando de su derecho, pueden y deben acudir con cuantas pretensiones consideren justas para que sean tenidas en cuenta al redactar el definitivo, deben hacerlo en los términos y en la forma que la ley y los reglamentos determinen;

De conformidad con lo informado por esa Direccion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.^o Que se desestime la pretension de los reclamantes por ser improcedente en el fondo y en la forma en los dos extremos que abraza.

2.^o Que en lo sucesivo no curse ese centro sino las reclamaciones que se formulen en debida forma.

Y 3.^o Que las que se presenten con estos requisitos se tengan en cuenta al redactar el proyecto de reglamento definitivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Encargado ese Centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.^o de Julio próximo, siendo para esto necesario que con la antelacion conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 10 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en debida forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el dia de su presentacion, ó el inmediato á más tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen.

3.º Que ese Centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.º Que ese Centro, tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de Reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos *Boletines* provinciales esta soberana resolucion.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formacion de matriculas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, interin se aprueban los definitivos, así como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 3.

Presupuestos.

La Ley municipal en sus artículos 133 y siguientes, determina la forma, plazos y medios que los Ayuntamientos deben observar para la formacion de sus presupuestos, cuidando de cumplir este importante servicio antes del dia 15 de Marzo de cada año, dia en que precisamente han de existir dichos documentos en este Gobierno de provincia para los efectos del art. 150 de la misma. En su virtud, y hallándome dispuesto á que un servicio tan necesario sea debidamente cumplimentado, he tenido á bien prevenir á todas las Corporaciones municipales remitan a mi Autoridad antes del dia citado el presupuesto correspondiente al ejercicio próximo de 1882-83; bajo apercibimiento quede no verificarlo les declararé incurso en el máximun de la multa que autoriza el art. 184 de la referida ley, exigiéndoles además las graves responsabilidades en que incurrirían caso de desoir esta mi excitacion.

Al propio tiempo, llamo la atencion de dichas Corporaciones acerca de lo dispuesto en la Real ór-

den circular de 11 de Enero próximo pasado, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 16 del mismo, en la que se hallan claramente determinados los recursos legales extraordinarios que pueden adoptar para cubrir el déficit que les resulte.

Guadalajara 10 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 4.

Orden público.—Vigilancia.

El dia 2 del actual se ha fugado de la cárcel de Marbella (Málaga), Miguel Segovia Gomez, sentenciado á trece años de presidio.

En su consecuencia, encargo á la Guardia civil, personal de Orden público y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procedan á su busca y captura poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo fin se consignan á continuacion las señas personales del fugado.

Guadalajara 9 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Señas del fugado.

Edad 23 años, estatura mediana, algo grueso, barba lampiña, viste camiseta encarnada vieja, pantalon oscuro roto, alpargatas, pañuelo á la cabeza.

Núm. 5.

El dia 7 del actual se ha fugado de la cárcel de Teruel el preso Joaquin Galvez Perez, sentenciado á la última pena. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura del fugado, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido, á cuyo fin se expresan las señas del mismo.

Guadalajara 8 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Señas del fugado.

De 26 años de edad, estatura más bien alta que baja, delgado de cuerpo, barba poca, color pálido; viste pantalon, chaqueta, chaleco y faja negra, alpargatas, pañuelo á la cabeza. Ha tenido grillos, y debe conservar señas.

Núm. 12.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Julian Yangüela, vecino de Congostrina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 5 de Enero de 1882, designando 5 pertenencias de la mina de plata denominada *San Benito*, sita en el paraje que llaman Umbría de la Temprana, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon Nor Este de la mina *San Juan Pacundo*, y desde él se medirán al Norte 90 metros ó los que falten hasta tocar la línea de los Compadres; al Este 300 metros, al Sur 100 metros, al Poniente 100 metros, al Sur 100 metros, al Poniente 200 metros y de aquí al punto de partida los que resulten hasta cerrar el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 20 de Enero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA PARTICULAR.

PATRONATOS.

Circular.

Hallándose dispuesto por el art. 97 de la Real Instrucción de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia, que todos los representantes de Establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitan antes de terminar el mes de Abril de cada año á la Junta provincial el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y el de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente; y resultando que ninguna Junta de Patronos en esta provincia cumple con tan sagrado deber, sino antes al contrario, abandonando las obligaciones que les imponen las cláusulas fundacionales, han dado lugar á que los Ayuntamientos, apropiándose de los capitales y valores de las diferentes fundaciones dotadas con bienes particulares, destinen sus rentas á levantar cargas municipales, perjudicando á la clase menesterosa que es la llamada en primer término al percibo de estos beneficios; y hallándome dispuesto á no consentir por más tiempo estos abusos, y regularizar en lo posible en esta provincia el servicio sobre Patronatos, Memorias y Obras Pías, y estando en la época en que los Ayuntamientos han de formar sus presupuestos, he tenido á bien hacer á los mismos y Juntas municipales de Patronos, las observaciones siguientes:

1.^a Que los Ayuntamientos se abstengan de consignar en sus presupuestos como ingresos cantidad alguna que corresponda á la Beneficencia particular y demás Establecimientos á que se refieren los artículos 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o de la Real Instrucción de 27 de Abril de 1875.

2.^a Que las Juntas municipales de Patronos cedan á recoger y custodiar en la forma determinada por los fundadores cuantos valores y bienes correspondan á las Memorias ú Obras Pías que administran ó debieran administrar.

3.^a Que en la época prevenida por el art. 97 de la Instrucción, formen y remitan á esta Junta provincial, los oportunos presupuestos acompañados de la relación detallada que expresa el art. 98.

Y 4.^a Que en todo el mes actual formen y remitan á este Protectorado las cuentas que tengan por rendir.

Los Sres. Alcaldes y Secretarios darán á esta circular toda la publicidad posible, haciéndolo saber

especialmente á las Juntas de Patronos y avisándome de haber cumplido en la forma prevenida.

Guadalajara 8 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Iguorándose en este Gobierno la residencia que tiene en la provincia el soldado retirado Eusebio Perez, cuyo individuo debe hallarse desempeñando el destino de alguacil de Juzgado ú otro subalterno de la Administración civil, lo hago saber por medio de este anuncio para que, llegando á su conocimiento, pueda notificarlo á mi Autoridad, á fin de trasladarle una Real orden referente al abono del sueldo de retiro que le ha sido concedida.

Guadalajara 7 de Febrero de 1882.

El Brigadier Gobernador,
Antonio Torner.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 7.^o de las instrucciones que acompañan á la Real orden de 31 de Diciembre último, hago saber á los Sres. Alcaldes de esta provincia que los cargos del importe de los socorros que con arreglo á lo que dispone el art. 174 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército se hayan facilitado por los Ayuntamientos á los reclutas destinados al Ejército de Ultramar para su incorporación á esta Capital, deberán remitirlos al Primer Jefe del Batallón Depósito de esta Capital, para su reintegro, dentro del plazo de 15 días, á fin de que pueda formarse oportunamente la liquidación general.

Guadalajara 8 de Febrero de 1882.

El Brigadier Gobernador,
Antonio Torner.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción reformada de 3 de Diciembre de 1869 y orden de la Superioridad, se anuncia la cobranza de la contribución Territorial en esta capital, por el corriente trimestre, y con sujeción á los repartos aprobados para 1881-82, debiendo dar principio el próximo lunes 13 hasta el día 19, pasando á domicilio el agente recaudador D. Eduardo Moreno; y se advierte á los contribuyentes no dejen de recoger y conservar en su poder los recibos que satisfagan, á fin de evitarse desagradables consecuencias, toda vez que el recibo de talon es el único documento que justifica su solvencia en cuanto á contribuciones.

Guadalajara 8 de Febrero de 1882.—El Delegado,
Emilio J. Sigüenza.

SECCION CUARTA.

Juzgados municipales.

ABANADES.

Por Juan Bayano Batanero y vecino de este

pueblo, se me ha dado parte de que en la noche del 2 del corriente, le han sido robadas 14 piezas de ropa de lana, las cuales se hallaban aplicadas bajo de llave, por encontrarse abatanadas, en la casilla aneja al artefacto del batan, el que en la actualidad posee en arrendamiento.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto, mando y en el mio ruego á todas las Autoridades así judiciales como civiles, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, á la persona ó personas en cuyo poder sean habidas.

Abanades 4 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Isac de Mingo.

Señas de las ropas.

Un paño negro de 18 varas y media.

Otro id. de 12 varas y media.

Otro id. de 12 varas.

Un sayal pardo de 5 varas.

Una estameña negra de 5 varas.

Una bayeta blanca de 6 varas

Otra bayeta id. de otras 6 id.

Una manta blanca de cama con cabecera encarnada de 4 varas.

Un sayal blanco de 11 varas.

Id. otro id. de 9 varas.

Otro id. id. de 5 varas.

Otro id. id. de otras 5.

Otro id. id. de 7 varas.

Y una bayeta blanca de 5 varas.

ALCORLO.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal con solo la asignacion de los derechos de arancel. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes dentro de los quince primeros dias al de la insercion en el *Boletín oficial*.

Alcorlo 6 de Febrero de 1882.—El Juez municipal, Juan Alcorlo Illana.

SECCION QUINTA.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE GUADALAJARA.

El dia 24 del próximo venidero Marzo, se procederá por el empleado facultativo que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal designe, á la práctica del deslinde de los baldíos de la propiedad de D. Domingo Salmeron y López, con los montes públicos números 104, 105 y 106 del catálogo, de la pertenencia del pueblo de Zaorejas.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 17 de Marzo de 1865.

Guadalajara 24 de Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe, Calisto Rodriguez.

Ayuntamientos constitucionales.

HUERTAPELAYO.

Por orden del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan á subasta por cuarta vez, los aprovechamientos de los pastos en los montes de estos propios titulados Cabeza Pinos y Canaleja, para el número de cabezas de ganado lanar y cabrio que el

plan general consigna y bajo el tipo que el mismo les marca.

Dicha subasta tendrá lugar el dia 15 del mes de Febrero y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa.

Huertapelayo 24 de Enero de 1882.—El Alcalde.—P. O.—El Regidor 1.º, Celestino Fernandez.

ESCAMILLA.

No habiéndose presentado licitador alguno en la tercera subasta celebrada el dia 20 de Diciembre próximo pasado, para los pastos sobrantes del monte de estos propios titulado de Abajo, consistentes en 400 cabezas lanares, se ha señalado para que tenga efecto la cuarta, el dia 18 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta villa, bajo el tipo de 200 pesetas, segun está ordenado por la Superioridad.

Escamilla 28 de Enero de 1882.—El Alcalde, Manuel A. Fernandez.—P. S. M.—Macario de la Torre, Secretario habilitado.

ROBREDARCAS.

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta por falta de licitadores, del disfrute de los pastos del Monte Hueco, de estos propios, se anuncia la tercera subasta, bajo el tipo de 138 pesetas y condiciones que la anterior, la cual tendrá lugar el dia 20 de Febrero próximo, ante mi autoridad.

Robredarcas 20 de Enero de 1882.—El Alcalde, Isac Ongil.—P. S. M.—Juan Domingo, Secretario.

ARMALLONES.

Por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y bajo el tipo de 837 pesetas 97 céntimos, se sacan á pública subasta 3.027 pinos maderables, procedentes del incendio ocurrido en el término de esta villa el 19 de Agosto último.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento, el dia 28 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto durante el tiempo del anuncio en la Secretaría del Ayuntamiento.

Armallones 26 de Enero de 1882.—El Alcalde, Eugenio Inés.—P. S. M.—Victoriano Marco y Sancho, Secretario.

OLMEDA DE JADRAQUE.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil, se subasta en público remate, cuatro cargas de leña de roble, dos de delgada y dos recia, que procedentes de cortas fraudulentas del Monte Dehesa de propios de este pueblo, se hallan depositadas en la Casa Consistorial y bajo el tipo de 3 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará el dia 16 de Febrero próximo, á las doce del dia, ante mi presidencia y Comision de Montes.

Olmeda de Jadraque 28 de Enero de 1882.—El Alcalde, Isidro Dolado.—Mateo Monge, Secretario.

VILLACADIMA.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, por destitucion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al

Presidente de este Ayuntamiento, en el término de veinte días, pasado el cual se proveerá.

Villacadima 30 de Enero de 1882.—El Alcalde accidental, Francisco de Pedro.—José Moreno, Secretario interino.

BERNINCHES.

En el sorteo verificado en este día para el reemplazo del Ejército del presente año, ha correspondido al mozo Agustín Dorado Picazo, de esta vecindad, el número 4, y no hallándose el referido mozo en esta población ni tener persona que le represente, se le cita por este edicto para que el día 5 del que rige, hora de las once de la mañana, se presente en la Sala consistorial de esta villa, y ante la Corporación municipal, á fin de ser tallado y oírle en lo que tenga por conveniente exponer; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Berninches 2 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Angel Alba.—Por su mandado.—Facundo Gonzalez, Secretario.

LUPIANA.

Ignorándose el paradero del mozo José Subirals y Subirals, natural de Iniginales, provincia de Tarragona, soltero, de oficio curtidor, de edad de unos 24 años, el cual ha estado residiendo en la fábrica de curtidos de esta villa por espacio de ocho meses, se le cita por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que comparezca á producir las reclamaciones que le convengan en la declaración de soldados, por haber sido alistado, rectificado y sorteado con arreglo á los artículos 17 y 24 de la ley; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Lupiana 4 de Febrero de 1882.—El Presidente, Lázaro Abad.

AZANON.

Durante el tiempo que ha estado expuesta al público la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado solicitándola los aspirantes siguientes:

D. Lorenzo Alonso Lopez, natural de Arbeteta, vecino de Albendea, Secretario.

D. Millan Perez Gonzalez, natural y vecino de Brea.

D. Benito Serna Gil, natural y vecino de Trillo, estudiante.

D. Valentin Peralta, natural de Pastrana, vecino de Trillo, Secretario de Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En su consecuencia, esta Corporación en sesión celebrada el día 29 del pasado, ha tenido á bien nombrar Secretario de la misma á D. Valentin Peralta.

Lo que se anuncia al público, á los efectos prevenidos.

Azañon 1.º de Febrero de 1882.—El Alcalde, Santiago Perez.

BRIHUEGA.

Ignorándose el paradero del mozo Martín Inigo y Aparicio, que residió en el Barrio de Cívica, número 12, de segunda edad, sujeto á revision en el presente reemplazo como exento en concepto de hijo único de viuda pobre, se le cita por medio del

presente, para que el Domingo próximo 5 del actual, comparezca en las Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento, á la hora de las ocho de la mañana, á exponer lo que crea oportuno de conformidad á lo que dispone el art. 114 de la ley de quintas, pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Brihuega 3 de Febrero de 1882.—El Alcalde, Manuel Bedoya.—Julian Concha, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.



M. BENEITEZ, CIRUJANO-DENTISTA

Hace todas las operaciones relativas á la boca: colocacion desde un solo diente hasta la dentadura completa por el nuevo sistema de presion en goma inglesa vulcanizada.

Empasta los dientes y muelas cariados; dirige la segunda denticion de los niños, llamando la atencion á los cuidadosos padres de familia.

Limpia la dentadura por negra que se halle, haciéndola volver á su primitivo color.

Ofrece al público hermosura, solidez y economía, como tambien cepillos ingleses, polvos dentríficos, elixir aromático para la higiene dental.

Calle del Estudio, núm. 8, entresuelo

NUEVOS IMPRESOS.

En el Establecimiento editorial *La Aurora*, calle Mayor Alta, núm. 45, bajo la direccion de D. Antero Concha, se hallan de venta los impresos para las nuevas Matriculas de este 2.º semestre, segun el modelo inserto en el *Boletín oficial* núm. 92, y se sirven 3 ejemplares por el correo remitiendo 25 céntimos por cada 50 contribuyentes, ó fraccion de ellos.

Tambien existen hojas para declarar los alquileres de las casas y formacion de los padrones del Impuesto creado en sustitucion de los de la Sal, así como para reparto de Consumos donde sea necesario, y cuantos impresos vayan necesitándose sucesivamente para el de Territorial, Presupuestos y demás servicios que requieren las nuevas leyes de Hacienda.

Los pedidos deben hacerse con remision de fondos ó por conducto de los Agentes ó Representantes de los Ayuntamientos en esta capital.

Guadalajara.—Imprenta y Encuadernacion provincial.